



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.), diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Declarativo Especial -Deslinde y Amojonamiento-.
Rad. No. 54 099 40 89 001- 2022-00138-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento, instaurada por el señor BERNABE AURELIO VELANDIA ESTUPIÑAN mediante apoderado judicial, contra JAIME CRIADO BECERRA, para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos 82, 83, 84, 400 y siguientes del C. G. del P., la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada adolece de algunas falencias que a continuación se relacionan:

1°. En el libelo demandatorio se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el Num. 2° del Art. 82 del C. G. del P., al no indicarse el domicilio del demandado, indispensable para dar aplicación al Num. 1° del Art. 28 *Ibíd*em, que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

2°. Tratándose la presente demanda de deslinde y amojonamiento, en el poder especial otorgado por la demandante puede advertirse que el asunto no está claramente determinado e identificado. Si bien se otorgaron, entre otras facultades: iniciar y terminar proceso en contra del señor JAIME CRIADO BECERRA, no se precisó sobre cuales bienes inmuebles recaerá el deslinde y amojonamiento, objeto de la presente demanda, contraviniéndose las exigencias del Art. 74 del C. G. del P., que prescribe: *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*. Además, se omitió dar cumplimiento al Inciso 2° del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que refiere: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. En consecuencia deberá la parte actora subsanar tal falencia para ejercer el derecho de postulación, aportando nuevo memorial poder.

3°. Se omitió dar cumplimiento a lo prescrito por los Num. 1° y 3° del Art. 401 de la Ley 1564 de 2012.

a) Los certificados de libertad y tradición, emanados del Registrador de Instrumentos Públicos, necesarios para conocer la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde. Si bien en el numeral 4 del acápite de **“PRUEBAS”**¹, se indicó tener como medio de prueba los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **272-24665, 272-23952 y 272-23951**, solo se adosó: **i)** éste último actualizado a 08/11/2022. **ii)** el primero con fecha de expedición el 09/07/2001, y omitiéndose allegar el segundo. Por consiguiente habrá de aportarse los dos (2) primeros folios de matrícula inmobiliaria, actualizados para la vigencia 2022.

¹ FI. 4. Documento No. 1. Expd. Digital.

b) El dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios, objeto de deslinde y amojonamiento.

4°. El Art. 621 del C. G. del P. modificatorio del Art 38 de la Ley 640 de 2001, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)”*Parágrafo. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

La presente demanda trata evidentemente de un asunto susceptible de conciliación y como observa este estrado judicial, si bien se allegó el Acta de Conciliación No. 003/2018, del 14/03/2018, ante la Personería Municipal de Bochalema (N. de S.); donde intervinieron los señores JAIME CRIADO BECERRA (citante) y BERNABE AURELIO VELANDIA ESTUPIÑAN (citado), configurándose como el objeto de la misma <<la devolución de lote de terreno>>².

Por consiguiente habrá de surtirse una nueva diligencia de conciliación, en este caso, convocada por el hoy demandante BERNABE AURELIO VELANDIA ESTUPIÑAN, y como convocado el hoy demandado JAIME CRIADO BECERRA; y que la misma grave en torno precisamente al deslinde y amojonamiento, entre los mismos bienes inmuebles relacionados en la demanda.

5°. Como pruebas testimoniales se solicitaron las correspondientes a: ALVARO CATELLANOS SIERRA, HERNAN SILVA PEÑA y CESAR CRIADO BECERRA. Si bien se indicó que residen en la vereda de “Orope” (sin mas dirección), se omite mencionar a que municipio pertenece, nombre de la finca o predio, y demás datos pertinentes.

Además el Inc. 1°, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, prescribe: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...) los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión (...)”*. A efectos de dar cumplimiento a la norma citada, la parte demandante ha de pronunciarse frente a este aspecto, toda vez que sobre la dirección electrónica del poderdante BERNABE AURELIO VELANDIA ESTUPIÑAN, el demandado JAIME CRIADO BECERRA, y los testigos ALVARO CASTELLANOS SIERRA, HERNAN SILVA PEÑA y CESAR CRIADO BECERRA, se guardó silencio.

6°. Visto el Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-23951 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), adosado con el libelo demandatorio³ puede advertirse que la señora JANETH ALVARADO RIVERA, también ostenta derechos de titularidad sobre el inmueble allí relacionado. De ser éste, uno de los bienes inmuebles objeto de deslinde y amojonamiento, no se hace pronunciamiento alguno del porqué se omite formular la demanda también en su contra, para efectos de conformar el contradictorio (Artículo 61 del C. G. del P.). De igual forma se deberá proceder respecto de la señora SILENIA CRISPIN DE VELANDIA,

7°. Finalmente, puede advertirse que se está contraviniendo lo previsto en el Num. 4° del Art. 82 del C. G. del P., que prescribe: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En la primera de las pretensiones se solicita el deslinde y amojonamiento del predio de su poderdante, dirigido a fijar la línea divisoria NOROCCIENTE del predio del demandado, con la trayectoria que ha determinado en los hechos de la demanda, sin mencionarse entré qué predios recaerá el deslinde,

² Fls. 36-39. Documento No. 1. Expd. Digital.

³ Fls. 21-32. Documento No. 1. Expd. Digital.

siendo necesario identificarlos cada uno con sus respectivos nombres, números de matrícula inmobiliaria e individualizarlos plenamente por sus distintos linderos, para finalmente en consecuencia determinar claramente las franjas o zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los Numerales 1°, 2°, y 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 5°, 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado y archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS FELIPE VERGEL BUSTAMANTE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio⁴.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **9 de diciembre de 2022**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 98**
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁴ Fl. 8. Documento No. 1. Expd. Digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab639e03e895bc6eb45db815f248a5a9da8eaa8fed2ca4a227fb7e3c4676bb**

Documento generado en 07/12/2022 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>